

164-D-12

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas diez minutos del día catorce de agosto de dos mil trece.

El presente procedimiento inició por denuncia del señor  
contra los señores René García Araniva, Noel Antonio Orellana Orellana y Salvador Antonio Quintanilla Molina, todos miembros del Tribunal de Servicio Civil.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La denuncia fue presentada el día once de octubre de dos mil doce por el supuesto retardo en que los miembros del Tribunal de Servicio Civil habrían incurrido en el trámite de la demanda interpuesta por el denunciante el nueve de febrero de dos mil doce contra del señor Yeerles Luis Ángel Ramírez Henríquez, Director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" del municipio y departamento de Sonsonate (fs. 1 al 3).

2. Mediante resolución de las ocho horas del seis de noviembre de dos mil doce, este Tribunal ordenó la investigación preliminar del caso y requirió informe al Tribunal de Servicio Civil (f. 10).

3. El diez de diciembre de dos mil doce se recibió informe del señor Juan Francisco Arévalo, Secretario del Tribunal de Servicio Civil en el que indicó que el expediente con referencia I-23-2012 fue promovido por el licenciado Rafael Trejo, a quien mediante resolución del tres de octubre de dos mil doce se le previno que acreditara legalmente su personería; sin embargo, el día dieciocho de esos mismos mes y año el referido profesional renunció al encargo de su poderdante.

Afirmó además que el veintiséis de noviembre de dos mil doce el denunciante presentó un escrito en el que señaló un nuevo lugar para oír notificaciones, motivo por el cual se elaboró la admisión de la demanda, la cual a esa fecha se encontraba en proceso de firma de los miembros del Tribunal de Servicio Civil (f. 13).

4. Mediante resolución de las catorce horas del quince de febrero de dos mil trece se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, y se concedió a los servidores públicos denunciados el plazo de cinco días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa (f. 18).

5. El día ocho de marzo del presente año los miembros del Tribunal de Servicio Civil, en ejercicio de su derecho de defensa, indicaron que el catorce de diciembre de dos mil doce se notificó a las partes la admisión de la demanda interpuesta por el señor

y que en la misma resolución se concedió al demandado un plazo de cuarenta y ocho horas para que contestara la demanda, la cual fue respondida hasta el ocho de enero de dos mil trece.

También manifestaron que el informe de la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional de Sonsonate fue remitido el veintisiete de febrero del corriente año y en él indicó que no existía proceso de despido o destitución en contra del señor

Afirmaron que sin la contestación de la demanda es procesalmente imposible continuar con el juicio y que además debían esperar el informe de la Comisión de Servicio Civil sobre la existencia de un proceso contra el denunciante, ello con el fin de evitar duplicidad procesal.

Finalmente, agregaron copia simple del expediente con referencia I-23-2012 (fs. 21 al 120).

6. Por resolución de las ocho horas del dos de mayo de este año se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles plazo en el cual los servidores públicos denunciados presentaron prueba documental con el fin de acreditar la carga de trabajo del Tribunal de Servicio Civil y el escaso personal para resolver los procedimientos (fs. 121 y del 124 al 126).

## II. HECHOS PROBADOS

1) El nueve de febrero de dos mil doce el señor \_\_\_\_\_ por medio de su apoderado general judicial licenciado Rafael Trejo, presentó al Tribunal de Servicio Civil demanda por nulidad de despido contra el doctor Yeerlis Luis Ángel Ramírez Henríquez, Director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta", a la cual se le asignó la referencia I-23-2012 (fs. 5 al 8, 24 al 26, 132 al 134).

2) El dieciséis de abril de dos mil doce el señor Rafael Trejo presentó en el Tribunal de Servicio Civil un escrito mediante el cual corrigió el nombre del demandado (fs.9, 47 y 155).

3) El dieciocho de octubre de dos mil doce se notificó al señor Trejo la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil a las ocho horas del día tres de esos mismos mes y año mediante la cual se le previno que acreditara legalmente su personería (fs. 15, 16, 45, 46, 153 y 154).

4) El dieciocho de octubre de dos mil doce el licenciado Rafael Trejo presentó al Tribunal de Servicio Civil su renuncia como apoderado general judicial del señor \_\_\_\_\_ (fs. 17, 48 y 156).

5) El veintiséis de noviembre de dos mil doce el señor \_\_\_\_\_ i ofreció prueba y solicitó al Tribunal de Servicio Civil que continuara con el trámite de las diligencias (fs. 52 y 53).

6) Por resolución de las ocho horas del veintisiete de noviembre de dos mil doce, comunicada mediante los oficios números 591 y 592, recibidos el diez de diciembre de ese mismo año, el referido Tribunal requirió informe al señor Yeerles Luis Ángel Ramírez Henríquez, Director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta", Sonsonate, y a la Comisión de Servicio Civil de dicho nosocomio (fs. 58, 59, 166 y 167).

7) El diez de diciembre de dos mil doce, el señor \_\_\_\_\_ presentó ante el Tribunal de Servicio Civil un escrito en el que indicó que el señor Rafael Trejo ya no lo representaría y solicitó que se le diera continuidad a la demanda (f. 61 y 169).

8) El catorce de enero de dos mil trece el señor Melvin Armando Zepeda, Defensor Público Laboral, solicitó intervenir como representante del señor \_\_\_\_\_ (f. 62 y 170).



9) El ocho de enero de dos mil trece el señor Yeerles Luis Ángel Ramírez Henríquez, por medio de su apoderado general judicial, señor Julio César Arana Martínez, contestó la demanda (fs. 64 al 66 y del 172 al 174).

10) El veintisiete de febrero de dos mil trece la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate informó al Tribunal de Servicio Civil que no había tramitado ningún proceso de destitución o despido contra el doctor  
(f. 114 y 224).

11) El doce de marzo de dos mil trece el Tribunal de Servicio Civil abrió a pruebas el procedimiento y señaló audiencia probatoria para el día diecinueve de marzo del año en curso (f. 225).

12) El cinco de abril de dos mil trece el Tribunal de Servicio Civil declaró improponible la demanda interpuesta por el señor \_\_\_\_\_ la cual fue notificada a su representante el nueve de abril de dos mil trece (fs. 116 al 120 y del 238 al 244).

13) Durante el año dos mil doce la carga total de expedientes asignada a los cuatro resolutores del Tribunal de Servicio Civil ascendió a novecientos cuarenta y cinco (fs. 127 al 129).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a los denunciados se identificó como posible transgresión a la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulado en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas cumplir con las obligaciones que como servidores públicos les impone la ley sustantiva y procesal a la hora de sustanciar y resolver procesos.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Además, se debe señalar que en el ámbito internacional la Convención Interamericana contra la Corrupción establece medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer, normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, instrucciones al personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades, entre otras.

Del mismo modo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y responsabilidad.

En este punto, con respecto a la prohibición cuya infracción se invoca conviene aclarar que *trámite* es, según el Diccionario de la Real Academia Española, cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

Por su parte, *servicios administrativos* son aquellos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda. Se trata de prestaciones que el Estado suministra a los gobernados.

Generalmente la ley regula un plazo específico para el trámite, procedimiento o servicio administrativo; no obstante, cuando no existe un parámetro normativo-temporal, procede la aplicación del criterio del "plazo razonable".

Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando el ordenamiento jurídico no prevé un plazo, éste debe ajustarse a los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta (*sentencia del 21/02/2005, amparo 53-2004*).

De esta forma, la prontitud de la respuesta es un medio garantizador de su eficacia y de la utilidad que puede representar al administrado.

En todo caso, desde la perspectiva de la ética pública es absolutamente reprochable la dilación arbitraria e *injustificada* de todo tipo de gestiones en el seno de los entes públicos, llámense trámites o servicios administrativos.

Ahora bien, la premisa antes enunciada no es absoluta, pues existen circunstancias especiales en las que la ausencia de celeridad resultará razonable o justificada y no conllevará la imposición de la respectiva sanción.

**IV.** En el presente procedimiento el denunciante invoca un retardo en la tramitación de la demanda de nulidad de despido que interpuso en el Tribunal de Servicio Civil el nueve de febrero de dos mil doce.

Al respecto, el artículo 61 inciso tercero de la Ley de Servicio Civil establece que el referido Tribunal dará audiencia por cuarenta y ocho horas al funcionario a quien se imputa la destitución o despido; y con la contestación de éste o sin ella, recibirá a prueba las diligencias por cuatro días, si fuere necesario, vencidos los cuales, resolverá lo que corresponda en derecho dentro de tercero día.

De esta forma, la ley confiere al Tribunal de Servicio Civil un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del término probatorio para que emita la resolución definitiva; no obstante, para el resto de etapas el legislador no estableció un término para resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba producida durante el curso del procedimiento evidencia de forma contundente que desde la presentación de la demanda los servidores públicos denunciados pronunciaron una serie de resoluciones que impulsaron el trámite de la misma a pesar de circunstancias particulares que ocurrieron durante el informativo: Prevención al apoderado del demandante, renuncia del mismo, intervención de un nuevo representante,

contestación extemporánea de la demanda, respuesta tardía de la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" Sonsonate, etc.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el término probatorio de dicho procedimiento venció el día diecinueve de marzo del corriente año, por lo que a tenor de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil la resolución definitiva debió notificarse a más tardar el dos de abril, pero ello ocurrió hasta el día nueve, es decir, cinco días hábiles después.

Pese a lo anterior, se ha acreditado que la carga laboral que afronta el Tribunal de Servicio Civil no es proporcional al número de personas encargadas de la tramitación de los casos, circunstancia que evidentemente constituyó un obstáculo para resolver con la debida celeridad.

Adicionalmente, el retardo en que incurrieron los denunciados no fue sustancialmente excesivo al tratarse únicamente de cinco días hábiles.

Se colige entonces que el plazo en el que los miembros del Tribunal de Servicio Civil impulsó el procedimiento es razonable en atención a la voluminosa carga laboral del mismo y al escaso personal al que se encuentra asignada.

En ese sentido, no se comprobó que los presuntos infractores hayan diferido, detenido, entorpecido o dilatado el procedimiento de forma deliberada.

En otros términos, al haber existido una actividad constante por parte de los servidores públicos denunciados, así como elementos objetivos que justifican su proceder puede afirmarse con propiedad que los mismos no transgredieron la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, y con base en los artículos 1 de la Constitución, 1, 6 letra i), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* a los señores Noel Antonio Orellana Orellana, René García Araniva y Salvador Antonio Quintanilla Molina, miembros del Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

**NOTIFÍQUESE.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.